

AMPARO EN REVISIÓN 810/2016
QUEJOSOS Y RECURRENTES: *****

PONENTE: MINISTRO JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ
SECRETARIA: MIREYA MELÉNDEZ ALMARAZ

En atención a lo dispuesto por el artículo 73, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, así como la jurisprudencia de rubro: **“PROYECTOS DE RESOLUCIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. SÓLO DEBEN PUBLICARSE AQUELLOS EN LOS QUE SE ANALICE LA CONSTITUCIONALIDAD O LA CONVENCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL, O BIEN, SE REALICE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL O DE UN TRATADO INTERNACIONAL EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS”**¹, a continuación se hace público el fragmento del proyecto de sentencia del amparo directo en revisión 810/2016, en el cual se realiza el estudio de constitucionalidad respectivo:

50. **Problemática jurídica a resolver.** En el presente recurso de revisión, interpuesto tanto por el tercero interesado como por el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, se cuestiona la decisión del Juez Cuarto de Distrito del Estado de Quintana Roo, quien al resolver el juicio de amparo ***** , resolvió conceder el amparo y protección de la Justicia Federal a los quejosos, en lo que se refiere a la aprobación y promulgación, respectivamente, del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código de Comercio, y otros ordenamientos legales, publicado en el Diario Oficial de la Federación de trece de junio de dos mil trece, en específico el párrafo quinto, del artículo 1070.

¹ Época: Décima Época; Registro: 2007922; Instancia: Pleno; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I; Materia(s): Común; Tesis: P./J. 53/2014 (10a.); Página: 61

51. Dicho precepto, en lo conducente, refiriéndose a la primera notificación, señala lo siguiente:

“En el caso de que en el documento base de la acción se haya pactado domicilio convencional para recibir las notificaciones, si se acude a realizar la notificación personal en dicho domicilio y éste no corresponde al de la demandada, se procederá a la notificación por edictos sin necesidad de recabar el informe a que se refieren los párrafos anteriores”.

52. Esto es, se autoriza que el emplazamiento a un juicio, se realice en un domicilio previamente pactado por las partes, pero más aún, que si se da el caso de que dicho domicilio no corresponda o ya no corresponda a la demandada, la primera notificación se lleve a cabo por medio de edictos, sin la necesidad de que previamente a ello, el juez ordene recabar un informe de una autoridad o una institución que cuente con registro oficial de personas, como el precepto impugnado prevé en su segundo párrafo respecto de cualquier otro caso, esto es, cuando no se hubiese pactado domicilio convencional.

53. Respecto de ello, el Juez de Distrito del conocimiento, concedió el amparo, descansando su decisión en la protección del derecho sustantivo de audiencia previa, previsto por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para lo cual, consideró que el emplazamiento es una formalidad esencial del procedimiento que es necesaria para una adecuada defensa, por lo que expuso en la sentencia impugnada los alcances de este acto procesal, así como su vinculación con el derecho fundamental de legalidad y con el derecho al debido proceso, lo que le llevó a establecer la inconstitucionalidad de la porción normativa impugnada.

54. A la vez, al analizar el emplazamiento realizado dentro de los autos del juicio ordinario mercantil *****, el Juez de Distrito precisó que,

de manera previa a tomar la determinación de llamar a juicio a la parte demandada vía edictos, debió haber solicitado solicitar información a instituciones que cuenten con una amplia gama de datos con el objeto de localizar el domicilio de los demandados, pues el único supuesto en el que se puede realizar un emplazamiento por edictos se actualiza cuando existe un desconocimiento fehaciente y general del domicilio de las personas que causa una imposibilidad para su localización. Dicho estudio llevó al Juez de Distrito a establecer la inconstitucionalidad del emplazamiento en el citado juicio.

55. Por su parte, como ha sido relatado, los recurrentes alegan en sus respectivos escritos de expresión de agravios, sustancialmente, que la porción normativa declarada inconstitucional no se contrapone a la garantía de audiencia, pues el emplazamiento de manera personal constituye una regla general que tiene una excepción que se actualiza cuando las partes han convenido en el documento base de la acción un domicilio para tal efecto y, al momento de acudir a realizar tal diligencia, el mismo no corresponde al de la parte demandada, lo cual contribuye al respeto del principio de justicia pronta y expedita.
56. Sin embargo, atendiendo a las siguientes consideraciones, esta Primera Sala estima que resultan **infundados** los agravios expuestos por las recurrentes, pues los mismos no desvirtúan la declaración de inconstitucionalidad del párrafo quinto del artículo 1070 del Código de Comercio, en lo que se refiere a que el mismo contraviene las garantías de audiencia, legalidad y debido proceso protegidas por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
57. **Estudio de los agravios formulados por la autoridad responsable.**

Violación al principio de justicia pronta y expedita

58. Resulta **infundado** el segundo agravio expresado por la autoridad responsable, en el sentido de que la sentencia impugnada viola el principio de justicia pronta y expedita para los justiciables y que artículo impugnado no viola la garantía de audiencia, pues el domicilio del demandado no se ignora sino que fue pactado de manera previa por las partes, por lo que no es necesario que el juez ordene recabar el informe de una autoridad o una institución que cuente con registro oficial de personas, ya que dicha acción retrasaría un proceso sumarísimo, como lo es el juicio mercantil.
59. En efecto, resulta **infundado** el agravio formulado en razón de que, contrariamente a lo sostenido por el recurrente, lo decidido por el Juez de Distrito no viola el principio de justicia pronta y expedita pues dada la relevancia del emplazamiento, el cual constituye una formalidad esencial del procedimiento que permite conocer la demanda y ejercer el derecho de defensa al ofrecer pruebas y alegar, a los jueces les asiste una obligación de tomar las medidas necesarias para asegurarse de que el demandado conozca que se ha iniciado un juicio en su contra, a pesar de que ello implique el realizar una investigación sobre el domicilio de los demandados y utilizar un tiempo mayor al que tomaría el emplazamiento por edictos, pues no existe una justificación para que los casos en los que las partes hayan pactado un domicilio convencional en el documento base de la acción pueda constituir una excepción que autorice a los jueces a continuar con el trámite de un proceso sin tener certeza de que de que la parte demandada ha tenido noticia de la existencia del mismo, tal como se verá a continuación.

El emplazamiento como formalidad esencial del procedimiento

60. En efecto, esta Suprema Corte ha resuelto, a la luz de la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 de la Constitución Federal, que el emplazamiento constituye una formalidad esencial del procedimiento, por ser necesario para una adecuada defensa, pues a través de dicho acto el demandado tendrá noticia cierta del inicio de un juicio instado en su contra, del contenido de la demanda y de las consecuencias si no comparece a contestarla.²
61. De ahí que si un precepto legal como el impugnado, no garantiza que el emplazamiento se realice con el grado de certeza que requiere la primera notificación que permite a una persona demandada, tener conocimiento del inicio de un juicio instado en su contra, el mismo resulte inconstitucional por avalar el menoscabo de un derecho fundamental diseñado precisamente para asegurar que una persona sea notificada de la mejor forma posible del inicio de un procedimiento judicial que pueda afectarle.

² Jurisprudencia P./J. 47/95, Novena Época, Registro 200234, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Diciembre de 1995, Materias Constitucional, Común, Página 133. Rubro: **“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO”**. Texto: *“La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga ‘se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento’. Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado”*. El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veintitrés de noviembre en curso, por unanimidad de once votos de los ministros: presidente José Vicente Aguinaco Alemán, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 47/1995 (9a.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, Distrito Federal, a veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y cinco.

62. Si bien la notificación por edictos constituye una forma legal aceptada para la realización de notificaciones, dicha vía se entiende reservada para aquellos casos en que tras un esfuerzo de búsqueda del domicilio correcto en que pueda ser notificado personalmente un individuo, no sea posible ubicar al mismo, de ahí, que la notificación por edictos representa más bien una vía de notificación excepcional o de último recurso para informar respecto del inicio de un juicio.
63. Sin un correcto emplazamiento, las partes no podrán ser oídas y vencidas en juicio, y por ello, deben agotarse etapas o fases de investigación del domicilio de un demandado, que pueden iniciar con el proporcionado por quien demanda, sea éste un domicilio particular o un domicilio convencional pactado por las partes para el cumplimiento de determinadas obligaciones, pero en ambos casos, es indispensable que quien realiza la notificación correspondiente, se cerciore de que en dicho domicilio puede ser localizada la persona a quien se pretende notificar.
64. De otra forma, sea que se trate de un domicilio particular o de un domicilio convencional, no existirá certeza de que el emplazamiento a realizar cumplirá con las formalidades que exige un acto procesal de mayor importancia, como lo es el llamamiento a juicio, que como se ha mencionado, constituye el pilar y principio de la garantía de audiencia previa.
65. Como lo señaló esta Primera Sala al resolver la Contradicción de Tesis *********,³ la obligación de un juzgador de investigar el domicilio

³ Jurisprudencia 1a./J. 6/2004, Novena Época, Registro 181735, Primera Sala, Jurisprudencia, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, Abril de 2004. Materia Civil, Página 304. Rubro: **“EDICTOS, NOTIFICACIÓN POR MEDIO DE. INTERPRETACIÓN DE LA HIPÓTESIS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 117, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO DE**

de un demandado, cuando éste se desconoce, se encuentra justificada, puesto que “no debe quedar duda de que el domicilio de la persona a notificar es incierto o desconocido, debido precisamente a que, nadie y en ninguna parte se pudo averiguar sobre él, siendo inevitable la notificación por edictos, pues la falta de emplazamiento o su verificación en forma contraria a las disposiciones aplicables, constituye una violación de gran entidad al transgredirse con ello las formalidades esenciales del procedimiento, lo que impediría el pleno ejercicio del derecho de defensa del afectado, esto es, de su garantía de audiencia contenida en el artículo 14 constitucional, siendo que debe darse mayor certeza y seguridad al proceso relativo. Así es, la gran importancia que tiene

PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE JALISCO”. Texto: “Si bien conforme a lo dispuesto en el artículo 117, fracción II, del Código Procesal Civil para el Estado de Jalisco, procede la notificación por edictos, cuando el actor manifiesta bajo protesta de decir verdad que se ignora el domicilio de su contraria, previo informe de la Policía Municipal del domicilio del demandado; el caso es, que aunque de ello no se desprende en forma expresa la obligación del juzgador de investigar de alguna otra forma el domicilio de dicho demandado, cuando éste se desconoce, sí podrá, haciendo uso de su prudente arbitrio, y para mejor proveer ordenar la expedición de oficios a los titulares de diversas oficinas o dependencias públicas, como lo serían todas aquéllas que dadas sus funciones, se estime, que cuentan con padrones de registros electrónicos o magnéticos, que incluyan nombres y domicilios de personas, para así solicitarle en auxilio de la administración e impartición de justicia, llevar a cabo una búsqueda del domicilio de la persona a la que se pretende comunicar una actuación judicial en el juicio o diligencia de que se trate. Dicha búsqueda sería con independencia de la obligación que la propia disposición establece de recabar un informe de la Policía Municipal del domicilio del demandado, pues los tiempos actuales, así como el incremento de la población imponen precisamente, la necesidad de actualizar los mecanismos que tiendan a garantizar la existencia de una administración de justicia eficaz, acorde con la realidad social. En esas condiciones, cabe precisar, que la actuación de búsqueda del juzgado se encuentra plenamente justificada, toda vez que no debe quedar duda de que el domicilio de la persona a notificar es incierto o desconocido, debido precisamente a que, nadie y en ninguna parte se pudo averiguar sobre él, siendo inevitable la notificación por edictos, pues la falta de emplazamiento o su verificación en forma contraria a las disposiciones aplicables, constituye una violación de gran entidad al transgredirse con ello las formalidades esenciales del procedimiento, lo que impediría el pleno ejercicio del derecho de defensa del afectado, esto es, de su garantía de audiencia contenida en el artículo 14 constitucional, siendo que debe darse mayor certeza y seguridad al proceso relativo. Así es, la gran importancia que tiene en el juicio correspondiente ese acto procesal denominado ‘emplazamiento de las partes’, es, que se realice de la manera más eficiente, a fin de que no quede ninguna duda de que se agotaron todas las diligencias previstas en la ley para cumplir cabalmente con ello, y así obtener plena seguridad jurídica en el desarrollo del proceso”. Contradicción de tesis 79/2002-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Cuarto, ambos en Materia Civil del Tercer Circuito y el entonces Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, actualmente en Materia Civil. 28 de enero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Ismael Mancera Patiño. Tesis de jurisprudencia 6/2004. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha cuatro de febrero de dos mil cuatro.

en el juicio correspondiente ese acto procesal denominado 'emplazamiento de las partes', es, que se realice de la manera más eficiente, a fin de que no quede ninguna duda de que se agotaron todas las diligencias previstas en la ley para cumplir cabalmente con ello, y así obtener plena seguridad jurídica en el desarrollo del proceso”.

66. De esta manera debe concluirse que la garantía de audiencia, busca medularmente permitir al gobernado desarrollar sus defensas antes de que alguna autoridad modifique en forma definitiva su esfera jurídica, de modo que, al constituir el emplazamiento de la parte demandada al juicio natural, una formalidad esencial del procedimiento por ser necesario para una adecuada defensa, se sigue que la falta de verificación de tal emplazamiento o su práctica defectuosa se traduce en una violación manifiesta a la ley que produce indefensión, por tratarse de la infracción procesal de mayor magnitud y de carácter más grave, dada su trascendencia en las demás formalidades del procedimiento al afectar la oportunidad de alegar, así como de ofrecer y desahogar pruebas. Esto último, que sustenta el órgano de amparo en la Jurisprudencia P./J. 47/95⁴ del Pleno de este Alto Tribunal.

⁴ Novena Época, Registro 200234, Pleno, Tesis de Jurisprudencia P./J. 47/95, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Diciembre de 1995, Materia Constitucional, Común, Página 133. Rubro: **“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO”**. Texto: *“La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga ‘se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento’. Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado”*. El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veintitrés de noviembre en curso, por unanimidad de once votos de los ministros: presidente José Vicente Aguinaco Alemán, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora

Necesidad de investigar el domicilio del demandado cuando se desconozca para efecto de emplazarlo a juicio

67. De ahí que si bien el texto constitucional no ordena expresamente que se deban realizar investigaciones tendientes a conocer el domicilio del demandado, sí se ordena en el artículo 14 constitucional que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, lo que sin duda, implica que los actos de privación exigen dar la máxima oportunidad a los individuos para defender en juicio sus derechos, lo que a la vez, exige que el inicio de todo juicio, se notifique de forma eficiente a quien deba ser notificado y pueda resultar afectado de tal juicio.
68. Sólo con un emplazamiento eficiente las partes podrán acudir a un juicio a defenderse, y si se consienten notificaciones que no aseguren el que una persona sea debidamente enterada de la controversia que se instaura en su contra, obviamente se anula o al menos disminuye su oportunidad para una debida defensa. De ahí que la investigación del domicilio del demandado cuando éste se ignora, es consustancial a la garantía de audiencia previa, pues sólo así puede asegurarse que se buscó a quien debe comparecer a juicio, siendo la notificación por edictos, en efecto, la última vía de notificación cuando dicha investigación se agote, pero no es constitucional establecer la

Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 47/1995 (9a.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, Distrito Federal, a veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y cinco.

notificación por edictos sin investigación previa, como sanción o pena a quien designe un domicilio convencional y no lo actualice.

69. Es por tanto grave que el precepto impugnado, prevea que cuando la notificación en un domicilio convencional no se logre realizar, se procederá a la notificación por edictos sin investigación previa o solicitud del informe a que hace referencia el propio precepto, pues precisamente se anula el fundamental derecho a ser oído y vencido en un juicio en el que se sigan las formalidades esenciales del procedimiento, siendo una formalidad esencial, precisamente la de un emplazamiento legal, eficiente y acorde a la intención constitucional de que las personas no sean vencidas en juicios en los que no tengan la oportunidad de participar dado el desconocimiento de los mismos.
70. Tiene aplicación a lo antes señalado, la Tesis de Jurisprudencia 1a./J. 53/99, de esta Primera Sala, de rubro: **“EMPLAZAMIENTO A JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. ES ILEGAL EL PRACTICADO EN EL DOMICILIO SEÑALADO EN EL TÍTULO DE CRÉDITO BASE DE LA ACCIÓN, CUANDO NO SE RESPETAN LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO, YA QUE DICHO DOMICILIO NO DEBE ENTENDERSE COMO CONVENCIONAL PARA EFECTOS PROCESALES”**,⁵ pues a pesar de referirse al Código de

⁵ Novena Época, Registro 193025, Primera Sala, Jurisprudencia 1a./J. 53/99, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, Noviembre de 1999, Materia Civil, Página 157. De texto siguiente: *“Si bien es cierto en materia mercantil el procedimiento convencional resulta preferente y por esto el emplazamiento en el domicilio convencional resulta legal, también lo es que de acuerdo a lo establecido en los artículos 1051, 1052 y 1053 del Código de Comercio dicho procedimiento convencional debe formalizarse en escritura pública, póliza ante corredor o ante el Juez que conozca de la demanda en cualquier estado del juicio, y se respeten las formalidades del procedimiento. Por tanto, resulta ilegal el emplazamiento practicado en el domicilio señalado en el título de crédito base de la acción, cuando no se respetan las formalidades esenciales del procedimiento, es decir si el emplazamiento no fue realizado de conformidad con las reglas que al respecto se establecen, ya que dicho domicilio no debe entenderse como convencional para efectos procesales, pues para ello se requiere cumplir con los requisitos señalados en los preceptos del Código de Comercio ya citados, y por tanto, la única consecuencia que tiene la estipulación del domicilio del suscriptor del título de crédito, es que dicho documento debe presentarse para su cobro en dicho domicilio, pero cuando su pago no se obtiene, y éste se demanda en juicio ejecutivo, debe emplazarse al demandado en el lugar en que tenga su*

Comercio que estuvo vigente previas las reformas que llevaron a la redacción del texto actual del precepto impugnado, precisa la naturaleza del domicilio convencional y la distinción que existe entre éste y el domicilio procesal.

71. Así, en opinión de esta Sala, es intrascendente si la primera notificación se intenta realizar en el domicilio particular de una persona o en un domicilio convencional pactado por las partes, pues en ambos casos, se exige que la autoridad judicial tenga certeza de que el emplazamiento se realizará de forma eficiente, de ahí que si en uno u otro caso, se concluye que el domicilio particular o el convencional, no corresponde al del demandado, lo correcto y obligado para todo juez, es investigar hasta donde sea posible el domicilio del demandado, antes de proceder a una notificación excepcional por la vía de los edictos.

Inexistencia de una justificación para que en el supuesto contenido en el párrafo quinto del artículo 1070 del Código de Comercio no se investigue el domicilio de la parte demandada de manera previa al emplazamiento por edictos

72. En relación con lo anterior, esta Primera Sala no advierte justificación alguna para que el contenido del segundo párrafo del artículo 1070 del Código de Comercio no se haga extensible al supuesto descrito en el párrafo quinto del mismo artículo, relacionado con la designación de

domicilio, hecho que deberá constatar el actuario, cumpliendo las formalidades esenciales del procedimiento, domicilio que podrá ser el señalado en el título de crédito". Contradicción de tesis 38/98. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados, Primero del Décimo Octavo Circuito y Segundo del Sexto Circuito. 22 de septiembre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Carlos Manuel Padilla Pérez Vertti. Tesis de jurisprudencia 53/99. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintidós de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: presidente en funciones Juventino V. Castro y Castro; José de Jesús Gudiño Pelayo; Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente: Ministro Humberto Román Palacios.

AMPARO EN REVISIÓN 810/2016

un domicilio convencional por las partes para el cumplimiento de determinadas obligaciones.

73. El mencionado segundo párrafo del artículo 1070 citado obliga a los jueces, de manera previa a que se emplace a juicio a la parte demandada por edictos, a recabar un informe de una autoridad o una institución pública que cuente con registro oficial de persona.
74. Al respecto debe decirse que el señalamiento de un domicilio convencional, representa en efecto una posibilidad en términos del artículo 34 del Código Civil Federal para el cumplimiento de determinadas obligaciones, que actualiza el deseo de un individuo de no ser molestado en su domicilio particular para ello, o de preferentemente ser requerido en el mismo para cumplir de mejor forma con determinadas obligaciones; sin embargo, el domicilio no necesariamente debe entenderse como domicilio procesal, y aunque existiera referencia expresa de ello en un convenio, lo cierto es que tanto el domicilio particular como el convencional son susceptibles de cambio en el tiempo, pues al igual que el convencional, el particular también podría ser incluido en un título de crédito o convenio y no por ello ser necesariamente indefinido.
75. En ambos casos, es posible también que por error u omisión se asiente un domicilio incompleto o equivocado. De igual forma, es posible que aun siendo correcto un domicilio particular o convencional señalado, la diligencia de notificación respectiva pueda estar viciada de aspectos que afecten su formalidad y la certeza que debe caracterizar a este tipo de diligencias.
76. Así, se insiste, el domicilio convencional busca desde luego facilitar el cumplimiento de determinadas obligaciones, pero si de un intento de

emplazamiento en el mismo, se deriva que no es correcto o vigente, resulta desproporcional y violatorio de la garantía de audiencia, el que se quiera sancionar directamente a quien proporcionó dicho domicilio convencional, con la pérdida o al menos importante deterioro del derecho a ser oído y vencido en juicio, pues aunque la notificación por edictos puede ser considerada válida en una última instancia, el respeto y protección de la garantía de audiencia, exige que se agote al menos un esfuerzo cualitativo de investigación del domicilio respectivo antes de que se proceda a una notificación por edictos, que disminuye notablemente la oportunidad de una persona para conocer que existe una demanda en su contra y que tiene el derecho a establecer la defensa correspondiente antes de una sentencia condenatoria.

77. En tal sentido, si antes de que se realice una notificación por edictos, no se agota un esfuerzo de investigación del domicilio real en que pueda ser legalmente emplazada una persona que es demandada en un juicio, se vulneran notablemente las formalidades esenciales del procedimiento, pues una persona no será eficientemente informada del inicio de un juicio en su contra y en consecuencia, serán disminuidas sus oportunidades para ser oída y vencida en juicio.
78. Desde luego, es válida la notificación por edictos cuando después de agotada una investigación del domicilio correcto éste no se obtiene siguiendo las formalidades del procedimiento aplicables, pero si cuando, como en el caso, se intenta realizar una notificación en un domicilio convencional, y del acta de la diligencia respectiva, resulta evidente que el domicilio no es correcto, actual o no corresponde a la persona que se intenta notificar, luego entonces, el respeto a la garantía de audiencia previa, exige al menos que se realice el

esfuerzo de investigación del domicilio correcto antes de que se proceda a la notificación por edictos.

79. De esta manera resulta evidente que el quinto párrafo del artículo 1070 del Código de Comercio impugnado, sanciona con una notificación por edictos a quien pacte un domicilio convencional y resulte durante la diligencia de emplazamiento que éste no corresponde, lo cual violenta la garantía de audiencia previa pues aún y cuando las partes hubiesen fijado un domicilio convencional en un título de crédito o convenio, como ya se había adelantado, los juzgadores tienen la obligación constitucional de asegurarse que el mismo sea correcto o actual para los efectos de realizar una primera notificación, y si ello no es así, de investigar hasta donde sea posible el domicilio, pues sancionar con una notificación por edictos el que un domicilio no sea actual, equivale a no agotar las formalidades esenciales de un procedimiento que resultan a la vez indispensables para el debido proceso.

Compatibilidad de la interpretación realizada por el Juez de Distrito respecto del quinto párrafo del artículo 1070 del Código de Comercio con el principio de justicia pronta y expedita

80. A la luz de lo antes expuesto, Primera Sala estima que la declaración de inconstitucionalidad del quinto párrafo, del artículo 1070 del Código de Comercio, por violación a la garantía de audiencia, es compatible con la diversa garantía de justicia pronta y expedita, puesto que lo que sí sería incongruente, es privilegiar que un juicio se desahogue de forma expedita, a pesar de que no existe certeza de que en dicho juicio fueron correctamente llamadas las partes que deben participar en él.

81. Esto es, tan necesario resulta asegurar que una parte sea debidamente llamada a juicio, como una vez que exista certeza en ello, que el juicio se desarrolle de manera pronta y expedita, pero no puede sacrificarse un derecho tan relevante como lo es el de audiencia previa, bajo la defensa de que los juicios serán más ágiles, máxime si como en el caso, sí se prevé una investigación previa a la notificación por edictos para el caso de domicilios particulares, pero no respecto de domicilios convencionales, que como ya se ha referido, así como los domicilios particulares, pueden dejar de estar vigentes, ser erróneos o variar por cualquier motivo que justificado o no, obliga a indagar un domicilio correcto y sólo de ser infructuosa dicha averiguación, proceder a la notificación por edictos como vía excepcional.
82. Como ya se ha señalado, lo que se aprecia de la norma impugnada, es que la misma está más bien diseñada bajo un modelo de pena o sanción; lo que implica que si pactándose un domicilio convencional, llegado el momento de una notificación para el caso de que exista una controversia, el mismo no resulta correcto o vigente, la consecuencia será que se notificará por edictos sin investigación alguna de las razones por las que dicho domicilio no es o ya no es el correcto, y con el riesgo, de que quizás el demandado pudo informar fuera del documento base de la acción de un nuevo domicilio convencional, y aun así ser notificado en el primero señalado o por edictos una vez que se intente realizar sin éxito la notificación correspondiente.
83. El principio de justicia pronta y expedita, se garantiza cuando el legislador establece en las leyes plazos generales, razonables y objetivos, a los cuales tienen que sujetarse tanto la autoridad como las partes en los procesos jurisdiccionales, entendiéndose por: a)

generales, que sean comunes a los mismos procedimientos y a todos los sujetos que se sitúen en la misma categoría de parte; b) razonables, que sean plazos prudentes para el adecuado actuar de la autoridad y el ejercicio del derecho de defensa de las partes, y c) objetivos, que se delimiten en la ley correspondiente a efecto de impedir que quede al arbitrio de las partes o de la autoridad extender los tiempos para el ejercicio de sus derechos y obligaciones procedimentales.

84. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Aislada 1a. LXX/2005 de esta Primera Sala, de rubro: ***“JUSTICIA PRONTA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL. OBLIGACIÓN DEL LEGISLADOR PARA GARANTIZARLA”***.⁶
85. De lo anterior, se deduce que el hecho de que el juzgador deba agotar una investigación previa del domicilio de la persona que deba ser emplazada, cuando resulte que el domicilio particular o incluso convencional proporcionados por la parte actora, no resulten correctos para dicho propósito, no atenta contra la garantía de justicia pronta y expedita, y que en su caso, lo que podría afectar dicha garantía, es que el órgano jurisdiccional, no impulse dichas diligencias dentro de los plazos señalados por la ley cuando le corresponda hacerlo.

⁶ Novena Época, Registro 177921, Primera Sala, Tesis Aislada 1a. LXX/2005, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Julio de 2005, Materia Constitucional, Página 438. Texto: *“El mandato contenido en el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos está encaminado a asegurar que las autoridades encargadas de administrar justicia, lo hagan de manera pronta, completa e imparcial. Por lo que respecta a los actos legislativos, la justicia pronta se garantiza cuando el legislador establece en las leyes plazos generales, razonables y objetivos, a los cuales tienen que sujetarse tanto la autoridad como las partes en los procesos jurisdiccionales, entendiéndose por: a) generales, que sean comunes a los mismos procedimientos y a todos los sujetos que se sitúen en la misma categoría de parte; b) razonables, que sean plazos prudentes para el adecuado actuar de la autoridad y el ejercicio del derecho de defensa de las partes, y c) objetivos, que se delimiten en la ley correspondiente a efecto de impedir que quede al arbitrio de las partes o de la autoridad extender los tiempos para el ejercicio de sus derechos y obligaciones procedimentales”*.

86. En el caso, es evidente que si no fue posible notificar a una persona en un domicilio particular o convencional, es responsabilidad del juzgador asegurarse que si iniciara el juicio, ello será hasta que la parte demandada sea debidamente notificada, pues sólo así podrá ser oída y vencida en un procedimiento judicial acorde a lo dispuesto por el artículo 14 constitucional, para lo cual, es justificado el realizar las investigaciones pertinentes que la ley prevea para estos casos, sin que se discrimine el que en un caso exista domicilio convencional y en otro particular, pues finalmente, lo que se busca es un pleno respeto a la garantía de audiencia previa, que sólo podrá lograrse si la persona es notificada en un domicilio correcto, de tal forma, que la notificación vía edictos, sea en efecto una alternativa excepcional, pues la misma garantiza cierta difusión del inicio de un juicio pero no asegura que la persona que deba formar parte de él conocerá del mismo, motivo mayor para que la notificación por edictos, se realice sólo cuando agotada una investigación del domicilio correcto de la parte demandada, no sea posible notificarle por las vías ordinarias. De ahí lo **infundado** del agravio que se estudia.

Defensa de la constitucionalidad del artículo impugnado

87. Adicionalmente debe decirse que son **infundados** los argumentos que formula la autoridad responsable en su tercer agravio en los que defiende la constitucionalidad de la porción normativa impugnada, por similares razones a las ya expuestas, pues en efecto, no está en discusión si el primer párrafo del artículo 1070 se refiere a los supuestos en que se ignora o desconoce el domicilio de la persona que deba ser notificada, y que el párrafo quinto del propio precepto, se refiere a los casos en que existe pactado un domicilio convencional.

88. Esto es, lo que está en estudio, es la constitucionalidad del supuesto de si previéndose un domicilio convencional, éste no corresponde al de la demandada, luego entonces, es o no correcto notificar por edictos sin esfuerzo previo de investigación sobre el domicilio verdadero o actual de dicha parte.
89. De ahí que lo que se ha sostenido en este fallo, es que la notificación por edictos debe utilizarse únicamente como vía de excepción, así se trate de domicilio particular o de domicilio convencional, pues en ambos casos, lo que se debe buscar es asegurar la mayor eficiencia posible en el emplazamiento, pues sólo así podrá respetarse plenamente la garantía de audiencia previa.
90. De lo contrario, como se ha dicho, se estaría avalando una sanción indebida y desproporcional que destruiría o mermaría injustificadamente el derecho de audiencia previa, pues el hecho de que las partes tengan derecho a señalar un domicilio convencional, no debe entenderse como un factor procesalmente vinculatorio, del cual dependa necesariamente la certeza de una notificación, pues en todo caso, el señalamiento de un domicilio convencional puede facilitar la localización del demandado, pero no dar certeza en ninguna forma de que en el momento de la demanda, ese sigue siendo invariable e ineludiblemente el domicilio correcto de la parte a notificar.
91. Además, como se mencionó, puede ocurrir que incluso sí exista una notificación entre las partes del cambio de un domicilio convencional, pero el precepto declarado inconstitucional, no considera ni siquiera dicha posibilidad, pues ordena notificar en el domicilio pactado en el documento base de la acción y sanciona con la notificación por edictos sin investigación previa, si éste no resulta correcto o vigente,

lo que implica que no corresponda al domicilio de la demandada y que finalmente, se desconozca o ignore un domicilio cierto en ese momento, lo que sin duda, como se ha mencionado, justifica que también se realice la investigación respectiva.

92. Ello no afecta la libertad contractual de las partes para designar domicilios convencionales para el cumplimiento de determinadas obligaciones extraprocesales, pero cuando se trate de la defensa en juicio, si bien el domicilio convencional puede resultar útil, no debe ser condicionante del absoluto respeto que debe existir a la garantía de audiencia que exige, como se ha dicho, absoluta certeza en el domicilio procesal en que una parte sea llamada a juicio, sin perjuicio de que en algunos casos dicho llamamiento pueda realizarse por edictos, pero siempre y cuando, antes del uso de dicha vía excepcional de emplazamiento, se agote la investigación cualitativa pertinente del domicilio de quien debe ser oído y vencido en juicio.
93. Desde luego una notificación a juicio en un domicilio convencional previamente pactado será válida, pero siempre y cuando en dicho domicilio sea posible realizar eficientemente el emplazamiento, pero si intentado éste, el domicilio convencional resulta incorrecto o no vigente, la garantía de audiencia previa sólo puede garantizarse si se realiza un esfuerzo de investigación del domicilio correcto, antes de llegar al extremo de imponer una notificación por la vía excepcional de los edictos.